

AUTO N. 08538

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó evaluación del radicado 2021ER115885 del 11/06/2021, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. correspondiente al informe de caracterización de vertimientos caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021, remitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con Nit 900958564-9, **USS LA FLORA**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 14B Este 74 B - 44 Sur de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14507 del 18 de noviembre del 2022**, (2022IE299065) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14507 del 18 de noviembre del 2022**, (2022IE299065) en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA FLORA con número de Nit 900958564-9, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 14B Este 74 B - 44 Sur y representado legalmente por el señor Luis Fernando Pineda Ávila.

(…)

4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. No. 2021ER115885 del 11/06/2021, donde se evidencian el plan de monitoreo, copia original de la hoja de resultados de los parámetros analizados por el laboratorio contratado, soportes del muestreo realizado en campo, copia de las acreditaciones del laboratorio contratado y formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, para el establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA FLORA, con número de Nit 900958564-9, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 14B Este 74 B - 44 Sur, de la localidad de Usme.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa, ubicada en la entrada principal, sobre Carrera 14B Este. Coordenadas geográficas: N:04°30' 58,52" W:74° 05' 24,33"
Fecha de cada caracterización	19/04/2021
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S. (acidez total, Alcalinidad Total, Cadmio, Cianuro total, Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1), Cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo reactivo total, Fosforo total, Grasas y aceites, PH, Solidos sedimentables, Temperatura, Caudal, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno total, Plata, Plomo, Solidos suspendidos totales, SAAM, cadmio.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S: Resolución No. 0826 del 06/08/2019, IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	**Q= 0,07

****El caudal se toma del promedio de los valores reportados en las hojas de campo, debido que no fue reportado en el informe de caracterización.**

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA, UBICADA EN LA ENTRADA PRINCIPAL, SOBRE CARRERA 14B ESTE. COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N:04°30' 58,52" W:74° 05' 24,33".

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA, UBICADA EN LA ENTRADA PRINCIPAL SOBRE CARRERA 14B ESTE	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>199,00</u>	<u>NO</u>	<u>0,40118400</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>Alicuota 13: 4</u> <u>Alicuota 17: 4,5</u> <u>Alicuota 21: 3</u>	<u>NO</u>	<u>0,00907200</u>
<u>Cadmio (Cd)</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,02*</u>	<u><0,05</u>	-	-
<u>Cromo (Cr)</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,5</u>	<u><0,50</u>	-	-

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

***El parámetro de temperatura, se toma de los valores reportados en las hojas de campo, debido que no fue reportado en el informe de caracterización.

****No se determina el nivel de cumplimiento del parámetro Cadmio (Cd), dado que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite máximo establecido por la Resolución 3957 del 2009 (0,02 mg/L) y para el parámetro y Cromo (Cr), el valor de referencia establecido en la Resolución 631 de 2015 coincide con el límite de cuantificación.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER115885 del 11/06/2021 se encontró para el establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA FLORA**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 14B Este 74 B - 44 Sur, lo siguiente:

CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA, UBICADA EN LA ENTRADA PRINCIPAL SOBRE CARRERA 14B ESTE COORDENADAS N:04°30' 58,52" W:74° 05' 24,33": Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) reporta el valor de (4 mL/L) en la alícuota No. 13, (4,5 mL/L) en la alícuota No. 17 y (3 mL/L) en la alícuota No. 21, superando el límite establecido de (2 mL/L).

Igualmente, los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) (199,00 mg/L) superando el límite establecido de (75 mg/L).

Sin embargo, no se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (Cd) (<0,05 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación rigor subsidiario y del parámetro Cromo (Cr) (<0,50 mg/L) debido que el límite de cuantificación del método del laboratorio es igual al límite máximo (0,5 mg/L) establecido en la Resolución 631 de 2015.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Por último, se informa que se identificó en la información allegada por el establecimiento que no se encuentra relacionado en el documento reporte de resultados emitido por el **LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S** los resultados de los parámetros in situ (temperatura y caudal), por lo cual los valores fueron tomados de las hojas de campo.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER115885 del 11/06/2021 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA FLORA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de Caracterización: 19/04/2021. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección externa, ubicada en la entrada principal, sobre Carrera 14B Este. Coordenadas geográficas: N:04°30' 58,52" W:74° 05' 24,33".</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <p>Resultados obtenidos: Sólidos Suspendedos Totales (SST) (199,00 mg/L) superando el límite establecido de (75 mg/L).</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>Fecha de Caracterización: 19/04/2021. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección externa, ubicada en la entrada principal, sobre Carrera 14B Este. Coordenadas geográficas: N:04°30' 58,52" W:74° 05' 24,33".</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <p>Resultados obtenidos: -Sólidos Sedimentables (SSED): -Sólidos Sedimentables (SSED) reporta el valor de (4 mL/L) en la alícuota No. 13, (4,5 mL/L) en la alícuota No. 17, (3 mL/L) en la alícuota No. 21, superando el límite establecido de (2 mL/L).</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14507 del 18 de noviembre del 2022**, (2022IE299065), este Despacho advierte eventos constitutivos de

infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNd) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN		
PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	0,50

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNd) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad

(...)

	específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
--	--

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cadmio Total	mg/L	0,02

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Cadmio Total, Sólidos Sedimentables** acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, en aplicación al rigor subsidiario.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 14507 del 28 de noviembre del 2022**, (2022IE299065), la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con Nit 900958564-9, **USS LA FLORA**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 14B Este 74 B - 44 Sur de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de atención a la salud humana - atención médica con y sin internación, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos realizados el día 19/04/2021, así:

Resolución 631 del 2015

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 199, 00 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.
- Por no determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cromo (Cr) (<0,50 mg/L) debido que el límite de cuantificación del método del laboratorio es igual al límite máximo (0,5 mg/L).

Resolución 3957 de 2009

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener un valor de Alícuota 13: 4 Alícuota 17: 4,5 Alícuota 21: 3 mL/L, siendo el límite de 2* mL/L.
- Por no determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (Cd) (<0,05 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite máximo (0,02 mg/L).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con Nit 900958564-9, **USS LA FLORA**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 14B Este 74 B - 44 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con Nit 900958564-9, **USS LA FLORA**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 14B Este 74 B - 44 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con Nit 900958564-9, en la Carrera 14B Este 74 B - 44 Sur, y en la Carrera 20 N° 47 B – 35 Sur de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-5333**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

